REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	427
RADICADO:	05591-40-89-001-**2024-00005**-00
PROCESO:	Amparo de pobreza para iniciar proceso
DEMANDANTE:	María Argemira Valencia Pérez
ASUNTO:	Inadmite amparo de pobreza

Una vez realizado el estudio de la presente solicitud, se tiene que la parte interesada omitió indicar el nombre de la persona que será objeto de la demanda de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del art. 154 del Código General del Proceso.

Por lo que deberá aclararse. De acuerdo con los anteriores puntos y porque la solicitud no cumple lo dispuesto en el inciso 5 del art. 154 trasuntado se inadmitirá la misma para que el actor la pueda subsanar teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de AMPARO DE POBREZA referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

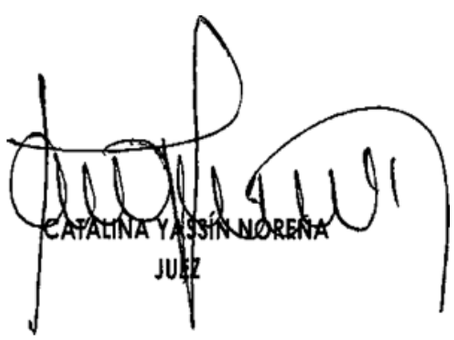

Catalina Yassin Noreña

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fe5fcd2a7b5575b9371f54a5e0bcffdb8a75f5fdde97af50658e0cce0603f6**

Documento generado en 17/04/2024 02:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	429
RADICADO:	05591-40-89-001-2024-00091-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Gloria Lucia García Ramírez
DEMANDADO:	Geraldine Ramírez Escarraga Y Danerys Acosta Patiño
ASUNTO:	Libra Mandamiento De Pago

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagaré objeto de ejecución cumplen con la exigencia de los artículos 709 siguientes del Código de Comercio, así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 422 ibídem. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Triunfo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **GERALDINE RAMÍREZ ESCARRAGA Y DANERYS ACOSTA PATIÑO** y a favor del **GLORIA LUCIA GARCÍA RAMÍREZ**, por la siguiente suma de dinero:

- **Pagare de fecha 02/04/2018**

CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.oo) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 02 de Abril de 2021 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad ejecutante el deber de custodia que sobre ella recae respecto de los documentos base de recaudo, en tanto el contexto de pandemia por el que atraviesa la República, justifica su falta de aportación en original.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado, corriéndosele traslado de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndola en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) días para formular excepciones, términos que corren simultáneamente.

CUARTO: TÉNGASE como canales digitales los relacionados en el acápite notificaciones del libelo demandatorio donde pueden ser notificadas las partes dentro del presente proceso, tal y como lo establece el inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que los ejecutados **GERALDINE RAMÍREZ ESCARRAGA Y DANERYS ACOSTA PATIÑO** tenga depositadas y de las que se lleguen a depositar en cuentas de ahorros o corrientes, o que a cualquier título financiero tenga en las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BANCO UNIÓN, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMÍA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCOLDEX, BANCO MUNDO MUJER, LULO BANK, NUBANK, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, COOPERATIVA COBELÉN, COOSANLUIS

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 055912042001 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

Parágrafo: Limítese el embargo a la suma de Nueve Millones Pesos moneda corriente ($9.000.000.oo)

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral sexto del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9140de14bdf9ac5bc14d179115c215f0e26c253afc8759471552117d03bf439c**
Documento generado en 17/04/2024 02:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	408
RADICADO:	05591-40-89-001-**2024-00029**-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Javier Mauricio Ocampo Loaiza
DEMANDADO:	Jesús Antonio Quintero Loaiza
ASUNTO:	No libra mandamiento de pago

El pasado 15 de abril la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito mediante el cual reformó la demanda al tenor de lo establecido en el art. 93 del C.G.P.; por un proceso ejecutivo singular de única instancia, donde solicita se libre orden de pago en contra del señor Jesús Antonio Quintero Loaiza, con base al documento denominado ACUERDO PRIVADO, adjuntado copia del mismo.

Al respecto, el art. 422 del Código general del proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo puede ser singular, cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido y será exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

En el caso sub judice, se aporta como título ejecutivo un documento denominado ACUERDO PRIVADO, sin embargo, el mismo carece de los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P.; a su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*" (Subraya fuera texto).

Siendo el mérito ejecutivo, la característica que permite ejecutar o exigir judicialmente la obligación contenida en un documento, contrato o título valor, la misma debe estar plenamente probada en cualquiera de ellos, es así que la misma debe reunir cierto tipo de requisitos, a saber:

- De la claridad de la obligación.
- De la obligación expresa.
- De la exigibilidad de la obligación.
- De la proveniencia del documento.

Un documento, entonces, tiene mérito ejecutivo cuando en caso de incumplirse con la obligación contenida en dicho documento, se puede exigir su cumplimiento o pago por vía judicial, mediante un proceso ejecutivo o demanda ejecutiva, la cual, para todos los efectos, procede únicamente en los eventos previstos en el *artículo 422 del Código General del Proceso.*

Entre los documentos que pueden prestar mérito ejecutivo tenemos:

1. Facturas de venta.
2. Letras de cambio.
3. Pagarés.
4. Cheques.
5. Contratos de arrendamiento.
6. Contratos de compraventa.
7. Contratos de suministros.
8. Promesas de compraventa.

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, considera el Juzgado que no se surten los presupuestos consagrados en el artículo 422 del estatuto procedimental, por lo que no se

accederá a librar la orden ejecutiva deprecada y en ese sentido se negará el mandamiento de pago solicitado, por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por JAVIER MAURICIO OCAMPO LOAIZA en contra de JESÚS ANTONIO QUINTERO LOAIZA

SEGUNDO: En firme la decisión, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en los radicadores del juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

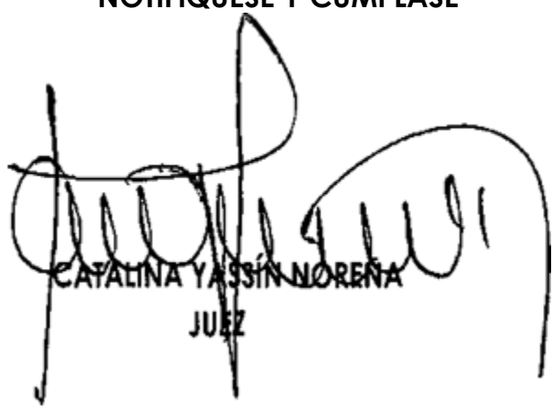

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42949e67efea4a3522ddd012e85d958bdc2806a0488314308b0442314f492058**
Documento generado en 17/04/2024 02:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	209
RADICADO:	05591-40-89-001-**2023-00406**-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	MAXIN FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO:	YORS WILLIAM NIÑO ALMEIDA y EMMA TULIA ALMEIDA PRADA
ASUNTO:	Pone en Conocimiento

Póngase en conocimiento de la respuesta emitida frente al oficio Nro. 114 de fecha 14 de marzo de 2024 procedente de la Secretaria de Transito y Transporte de Puerto Triunfo.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETrdnDNbjBFKt8DzbFYzEPYBA-4ZVIpk1_W2Q-D7jAPKMg?e=2lo9d0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb76c82b164d06192607b1e95ca9f6dab463e79d3d809d86e429af58f34eff4**
Documento generado en 17/04/2024 02:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	407
RADICADO:	05591-40-89-001-**2020-00154**-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia Sa
DEMANDADO:	Rosalba Rojas Ramírez
ASUNTO:	Acepta cesión del crédito

Teniendo en cuenta la cesión de crédito presentada a través del cual la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., manifiesta que cede los derechos litigiosos de los créditos que se ejecutan dentro del presente proceso a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Conforme a lo anterior el Despacho entra a aceptar la presente CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su condición de demandante de los créditos en favor del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión del crédito", efectuada entre quien obra como demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

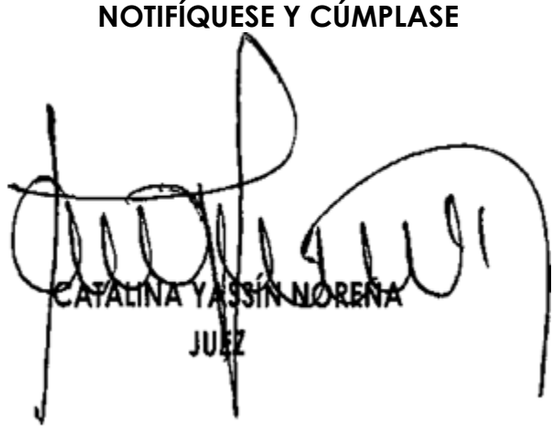

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf981626c9dafce20c82449c01449f0dd1c7657761d80d86cb62b7163b278ab**
Documento generado en 17/04/2024 02:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica